



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0113

Examinado el documento allegado como título base de recaudo, esto es, la escritura pública No. 3752 de 18 de octubre de 2016, otorgada por la Notaría 17 del Círculo de esta ciudad, ha de indicarse no se desprende una obligación clara y expresa en virtud de la cual el señor Jorge Eliecer Gómez Gómez se hubiere obligado a cancelar a la sociedad demandante la suma de \$430´000.000.00 tal y como se solicita en el libelo introductor, luego en esas condiciones no es posible otorgarle mérito ejecutivo, al no satisfacerse las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

Obsérvese, que aunque en su primera clausula se señala que el ejecutado se considera deudor del ejecutante en virtud de un contrato de mutuo entre ambos, ninguna precisión, adicional a un plazo, se hizo en torno a él de la que pueda inferirse la existencia de una obligación clara y expresa a cargo de aquél; de su lado, en su segunda clausula y las subsiguientes, se constituye la garantía hipotecaria que, se puntualiza, es un negocio jurídico independiente de aquél, de manera que tampoco sirve como título base de la ejecución, sin perjuicio claro de que en su contenido literal se reconociera esa condición de deudor de una suma liquida de dinero, especificada y detallada, que se comprometía a pagarle a la actora. Luego, se reitera que la conclusión es la carencia de título que soporte las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. La presente providencia se notifica por ESTADO No. 020 Hoy 9 de septiembre de 2020.  MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA <i>Secretaria</i>
--

Mo.